



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1239-2006-PA/TC  
LIMA  
EUDOCIA FLOR POLO DURÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eudocia Flor Polo Durán contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 14 de julio de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000068794-2002-ONP/DC/DL 19990 y 701-2003-GO/ONP, de 10 de diciembre de 2002 y 24 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión debe ventilarse en la vía ordinaria a través de un proceso que contemple estación probatoria.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de agosto de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, estimando que las aportaciones efectuadas por la demandante durante el año 1972 no pierden validez por cuanto no existe resolución judicial que declare su caducidad; y que, de otro lado, la actora no ha adjuntado documentación que permita acreditar el resto de los aportes que alega haber efectuado, por lo que debe recurrir a un proceso que tenga etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que, habiéndose emitido pronunciamiento favorable a la demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas en 1972, es materia del recurso de agravio constitucional el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada conforme al régimen del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta las aportaciones efectuadas desde 1968 hasta diciembre de 1978, de los años 1983, 1986, 1987, 1988, 1989 y de julio de 1991, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.
4. Consta en la Resolución 701-2003-GO/ONP, corriente a fojas 2, que la demandada le reconoce a la actora 12 años y 8 meses de aportaciones, y que le denegó la pensión de jubilación solicitada por considerar que las aportaciones efectuadas desde 1968 hasta diciembre de 1978, y de los años 1983, 1986, 1987, 1988, 1989 y de julio de 1991 no habían sido fehacientemente acreditadas.
5. Sobre el particular, cabe precisar que, a lo largo del proceso, la demandante no ha cumplido con acreditar fehacientemente las aportaciones efectuadas en los años mencionados anteriormente, pues tal como se aprecia de autos, no ha adjuntado la documentación (certificados de trabajo, boletas de pago) que demuestre su vínculo laboral con las empresas en las que alega haber trabajado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece, en el caso de las mujeres, tener 50 años de edad y 25 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 3, se desprende que, a pesar de que cumplió la edad requerida en 1998, tomando en cuenta lo expuesto en los fundamentos precedentes, contaba únicamente con 12 años y 8 meses de aportaciones, por lo que no reúne uno de los requisitos del artículo 44 del Decreto Ley 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada.
7. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos alegados, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (o)